



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-63/2023

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, siete de diciembre de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, dentro los procedimientos sancionadores ordinarios **IEEBC/UTCE/PSO/15/2023** y **IEEBC/UTCE/PSO/16/2023 acumulados**, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Punto de Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, relativo a la improcedencia de adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/15/2023 y IEEBC/UTCE/PSO/16/2023 acumulados .
Actor/recurrente/ Inconforme/PAN:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención contraria.

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INDEBC	Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Recepción de denuncia². El nueve de octubre se tuvo por recibida ante la UTCE escrito de denuncia presentada por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante del PAN, acreditado ante el Consejo General, en contra de Erick Isaac Morales Elvira, Director General del INDEBC, por la presunta comisión de hechos que a su decir constituyen promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad y neutralidad por uso indebido de recursos públicos, solicitando así las medidas cautelares conducentes.

1.2. Admisión de la denuncia³. El treinta y uno de octubre, la Unidad Técnica admitió la denuncia antes mencionada y ordenó elaborar propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, mismo que fue remitido a la Comisión de Quejas mediante oficio IEEBC/UTCE/731/2023.

² Consultable de foja 1 a 23 del expediente digital (en disco compacto) **IEEBC/UTCE/PSO/15/2023 y acumulado.**

³ Consultable de foja 82 a 84 del expediente digital (en disco compacto) **IEEBC/UTCE/PSO/15/2023 y acumulado.**



1.3. Acto impugnado⁴. Mediante acuerdo de dos de noviembre, la Comisión de Quejas declaró **improcedente** el dictado de las medidas cautelares, por los motivos expuestos en la propia resolución.

1.4. Medio de impugnación⁵. El dieciséis de noviembre, el recurrente, presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.5. Radicación y turno a la ponencia⁶. El veinticuatro de noviembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-63/2023**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. El seis de diciembre, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación al principio de legalidad (fundamentación y motivación).

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, y 377, último párrafo, de la Ley Electoral Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de

⁴ Visible de foja 34 a 96 del expediente **RI-63/2023**.

⁵ Visible de foja 3 a 11 del expediente **RI-63/2023**.

⁶ Visible a foja 98 **RI-63/2023**.

fondo de los medios de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Acto impugnado

En el procedimiento sancionador ordinario de origen, se denuncia la colocación de diversa propaganda en la ciudad de Tijuana, Baja California, en la que se pueden observar espectaculares con la imagen de Erick Isaac Morales Elvira, quien actualmente es Encargado de Despacho del INDEBC, la cual se coloca como publicidad del medio de comunicación “Infobaja”.

Con motivo de lo anterior, la autoridad responsable levantó diversas actas circunstanciadas, en las que pudo constatar la existencia de veinte espectaculares que contenían la publicidad denunciada, de las cuales, en su mayoría, resalta la frase **“ERICK “TERRIBLE” MORALES, SU NUEVO RETO, EL SERVICIO PÚBLICO”** y la leyenda que dice **“¡ahora en circulación!”** seguida del texto **“Encuéntrala en: infobaja.info”**.

El propósito de las medidas cautelares solicitadas por los actores, consiste en el retiro de los espectaculares antes mencionados, por lo que, la Comisión de Quejas emitió acuerdo el dos de noviembre, en el cual, desde una óptica preliminar, por una parte determinó **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, pues los argumentos plasmados en la denuncia relativos a la petición de la adopción de dichas medidas, tratan de actos futuros de realización incierta; así también, por lo que hace a diversos espectaculares, dicha improcedencia devino por tratarse de actos consumados.

4.1.2 Agravio del inconforme

Del escrito recursal, se advierte que el inconforme hizo valer el siguiente agravio:



Indebida de fundamentación y motivación

Alega que la negativa de la concesión de medidas cautelares solicitadas dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios **IEEBC/UTCE/PSO/15/2023 y IEEBC/UTCE/PSO/16/2023 acumulados**, constituye una violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ante la incorrecta fundamentación y motivación del acto materia de impugnación, contraviniéndose el diverso precepto legal 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ante la afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda que debe regir todo proceso electoral.

Por otra parte, precisa que la incorrecta fundamentación y motivación tiene origen en que la autoridad responsable consideró que no se actualiza la promoción personalizada, al no configurarse los elementos temporal y objetivo que exige la jurisprudencia **12/2015** de Sala Superior.

En relación con el elemento objetivo, señala que el hecho de que el denunciado sea un funcionario público resulta trascendente, porque si bien no se aprecia que el espectacular haga alusión a su trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal, desde una óptica preliminar, se advierte que no se trata de una rendición de labores, al tener poco tiempo en su puesto, como encargado del INDEBC.

Por lo que hace al elemento temporal, refiere que, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5, de la Constitución local, el proceso electoral local inicia el primer domingo del mes de diciembre, por lo que, dado la cercanía del mismo, los espectaculares denunciados si pudieran tener una incidencia en dicho proceso.

En ese sentido, menciona que en la denuncia se citaron diversas notas periodísticas en las que, a juicio del recurrente, el denunciado ha señalado de forma expresa e inequívoca sus aspiraciones para contender como candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, en el próximo proceso electoral.

Indica que la autoridad responsable omitió realizar un estudio bajo la apariencia del buen derecho, y advertir que la publicidad tiene la intención de enaltecer la imagen del denunciado, para así posicionarlo ante el conocimiento de la ciudadanía.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable no ponderó los elementos que obraban el expediente al momento del dictado de las medidas cautelares, con el fin de determinar, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral, con la permanencia de la conducta reprochada.

Además, menciona que resulta indebida la fundamentación ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta que existe un precedente de otorgamiento de medidas de imposición de sanción en la resolución 3/2022, de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativa al procedimiento sancionador ordinario **IEEBC/UTCE/PSO/26/2020** y acumulados, confirmada por este Tribunal a través del **RI-44/2022** y por Sala Guadalajara en el expediente **SG-JE-02/2023**.

5.2 Método de estudio y cuestión a dilucidar

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Atendiendo el agravio del inconforme, este Tribunal estima que debe ser analizado en el orden de ideas planteadas en la demanda.



Por tanto, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o si, por el contrario, la autoridad responsable de manera injustificada declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor, dentro del procedimiento sancionador ordinario de origen.

5.3 Contestación al agravio del recurrente

Con base en las consideraciones ejercidas por la autoridad responsable en el acuerdo de medidas cautelares, resulta **infundado** parte del agravio hecho valer por el recurrente, conforme a las siguientes premisas.

El quejoso alega que la autoridad responsable realizó una incorrecta fundamentación y motivación al señalar que no se configuraban los elementos objetivo y temporal que refiere la jurisprudencia **12/2015** emitida por Sala Superior.

Precisa que el elemento objetivo se cumple, pues a su punto de vista, el hecho de que el denunciado sea un funcionario público resulta trascendente, no obstante que de los espectaculares denunciados no se advierte que se trate de una rendición de labores, respecto del puesto que desempeña como encargado del INDEBC.

En relación al elemento temporal, refiere que, al encontrarnos próximos al inicio del proceso electoral local, los espectaculares denunciados sí pudieran tener una incidencia en dicho proceso.

Lo anterior, dado que, en la denuncia se citaron diversas notas periodísticas en las que, a juicio del recurrente, el denunciado ha señalado de forma expresa e inequívoca sus aspiraciones para contender como candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, en el próximo proceso electoral local.

Como consecuencia de ello, señala que la autoridad responsable omitió realizar un estudio bajo la apariencia del buen derecho, y advertir que la publicidad tiene la intención de enaltecer la imagen del

denunciado, para así posicionarlo ante el conocimiento de la ciudadanía.

En ese sentido, menciona que la autoridad responsable no ponderó los elementos que obraban en el expediente al momento del dictado de las medidas cautelares, con el fin de determinar si pudieran producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral, con la permanencia de la conducta reprochada.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar** la realización de actos que incidan en la esfera de las personas.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.



La primera (**fundamentación**) se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda (**motivación**), se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por la autoridad.

De ahí que, la fundamentación y motivación, constituyan exigencias de todo acto de autoridad, que permiten deducir con claridad las normas aplicadas y la justificación del por qué ésta ha actuado en determinado sentido, por lo que la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable y las razones para considerar que el caso se puede adecuar a la hipótesis normativa.

En ese contexto, la **indebida fundamentación** de una resolución se da cuando la autoridad responsable invoque una norma que no resulte aplicable al caso concreto, mientras que la **indebida motivación** será cuando la responsable sí exprese las razones que consideró para tomar una determinada decisión, pero éstas no sean congruentes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Es decir, una autoridad incurrirá en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

Mientras que, la ausencia de fundamentar y motivar el fallo se actualiza cuando la autoridad es omisa en exponer las bases legales y argumentos de la decisión.

Ahora bien, en atención a lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que los argumentos que la autoridad responsable utilizó para llegar a la conclusión de que no se actualizaban los elementos **objetivo y temporal** que señala la jurisprudencia **12/2015** de Sala Superior, fueron correctos.

Ello, pues tal y como se plasmó en el acto impugnado, **el estudio aterrizado por la Comisión de Quejas y Denuncias fue ejercido desde una óptica preliminar**, conforme a la naturaleza jurídica en que descansan las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).



La medida cautelar **adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos **obliga indefectiblemente** a que la autoridad responsable **realice una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Para la adopción de tales medidas, **la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.**

En ese sentido, **para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.**

Entonces, en consonancia con la autoridad responsable, al analizar los elementos de la infracción consistente en promoción personalizada, sostenidos por Sala Superior⁷, se considera lo siguiente:

a) Personal. (Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público). **Sí se actualiza**, dado que evidentemente se advierte el nombre e imagen del denunciado **Erick “Terrible” Morales**.

b) Objetivo. (Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente). **No se colma**, pues desde una **óptica preliminar** y bajo la apariencia del buen derecho, de los espectaculares denunciados, no se advierte que el denunciado haga alusión a su trayectoria laboral, académica, reitere su labor, logros personales, académicos o profesionales, o bien, tampoco detalla cualidades o atributos personales, ni por el hecho de ostentar un cargo público logra actualizarse en automático este elemento.

c) Temporal. (La promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas). **No se configura**, pues de conformidad con el artículo 5, párrafo 5, de la Constitución local, el proceso electoral inicia el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección, es decir, el tres de diciembre, y al momento en

⁷ En atención a la jurisprudencia **12/2015** emitida por Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.



el que los hechos fueron denunciados (nueve de octubre)⁸, no tienen impacto dentro de la contienda electoral.

Por lo que hace al **elemento temporal**, cabe precisar que el inicio del proceso electoral no puede considerarse el único o determinante periodo para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Entonces, en relación con el análisis de la referida proximidad, este Tribunal advierte que las frases vertidas en la propaganda denunciada, consistentes en **“ERICK “TERRIBLE” MORALES, SU NUEVO RETO, EL SERVICIO PÚBLICO”** y la leyenda que dice **“¡ahora en circulación!”** seguida del texto **“Encuéntrala en: infobaja.info”**, **de manera preliminar, conforme a la naturaleza de las medidas cautelares**, no dañan la contienda en el debate relacionado con el proceso electoral local, pues como ya se esclareció en el **elemento objetivo**, dichos enunciados **no** hacen alusión a su trayectoria laboral, académica, reiteran su labor, logros personales, académicos o profesionales, o bien, tampoco detallan cualidades o atributos personales, y aunque se colme el hecho de que el denunciado es un servidor público, **ello no actualiza en automático el elemento en mención.**

Por tanto, se debe considerar que deben actualizarse todos los extremos que exige la jurisprudencia para tenerla por configurada⁹; de ahí que resulte **infundado** su agravio en cuanto a que sí se colman los elementos temporal y objetivo de la multicitada jurisprudencia.

En lo tocante a la parte argumentativa del actor relativa a que la autoridad responsable no tomó en cuenta las notas periodísticas ofrecidas como pruebas en la denuncia, además de no ponderar los elementos que obraban el expediente al momento del dictado de las medidas cautelares, debe mencionarse que dicho argumento deviene **infundado.**

⁸ Fecha en que se tuvo por interpuesta la denuncia.

⁹ Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente **SUP-JE-1334/2023.**

Lo anterior es así, dado que la autoridad responsable en el apartado **quinto (medios de prueba y su valoración)** de la resolución recurrida, asentó que se levantaron las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC93/12-10-2023, IEEBC/SE/OE/AC94/12-10-2023 y IEEBC/SE/OE/AC95/12-10-2023**, a fin de verificar el contenido de las ligas electrónicas exhibidas por los denunciantes.

Posteriormente, en el apartado **SEXTO (conclusiones preliminares)** del Acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas y Denuncias asentó que de la verificación de las ligas electrónicas denunciadas, se advirtió su existencia y que las mismas corresponden a los hechos denunciados, así como a diversas notas periodísticas, lo que llevó a concluir en su apartado **OCTAVO (improcedencia de las medidas cautelares)**, que la publicidad (espectaculares y notas periodísticas) no enaltece logros y tampoco advierte que el denunciado tenga una aspiración a un diverso cargo público.

Incluso, la autoridad asentó que la publicidad alojada en el espectacular se trata sobre el medio “Infobaja”, puede verse dentro del marco de libertad de expresión y comercial, que se ajusta a la capacidad y decisión editorial, de mercadotecnia y estrategia de ventas.

Entonces, se colige que, contrario a lo mencionado por el inconforme, la autoridad responsable si llevó a cabo una valoración de las pruebas y constancias que integraban el expediente al momento del dictado de la medida cautelar.

Además, se advierte que consideró que se debía realizar una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justificaba o no el dictado de las medidas cautelares.

Asimismo, determinó que, si del análisis previo resultaba la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se tornaba patente que la medida cautelar debía ser acordada, salvo que el perjuicio al



interés social o al orden público fuera mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante.

En función de los argumentos anteriores, la responsable precisó que, a efecto de verificar la procedencia de las medidas cautelares, se debía verificar si existía el derecho cuya tutela se pretendía y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de controversia.

Con base en lo anterior, al analizar la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, **se determina que fue correcta la decisión de negar la providencia precautoria solicitada**, porque de los materiales denunciados, bajo un estudio preliminar, se reflejó de la publicidad denunciada que no enaltece logros y tampoco se advierte que el denunciado tenga una aspiración a un cargo público o partidista.

Pues bien, a partir de lo expuesto, es evidente que la ponderación realizada por la autoridad se limitó a verificar si de manera cautelar, existían elementos que permitieran adoptar las medidas solicitadas, sin emitir un pronunciamiento más allá de los límites que encerraron la controversia en dicha instancia, por lo que se obtiene que las consideraciones de la responsable, en todo caso, atendieron estrictamente a la pretensión del recurrente que fue plasmada en la denuncia.

De ahí que resulte **infundada** la parte considerativa del agravio del inconforme encaminada a alegar que la autoridad responsable no tomó en cuenta las notas periodísticas ofrecidas como pruebas en la denuncia, además de no ponderar los elementos que obraban el expediente al momento del dictado de las medidas cautelares.

Asimismo, en diversa parte del agravio único, el quejoso argumenta que la autoridad responsable fue omisa en tomar en cuenta que existe un precedente de otorgamiento de medidas cautelares y de imposición de sanción en el **RI-44/2022**, del índice de este Tribunal, lo cual debe calificarse como **inoperante**, al ser ambiguo y superficial, en cuanto a que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la

medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación (comparación del presente asunto con diverso precedente).

Los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**¹⁰

Así, la parte actora, únicamente se limitó a mencionar que la Comisión de Quejas y Denuncias no tomó en cuenta el precedente citado en las líneas que anteceden, entonces, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, lo que no es idónea ni justificado para colegir y concluir lo pedido, al no especificar de qué manera aquel precedente mencionado se relaciona con el caso que hoy nos ocupa, o en qué manera debieron tomarse en consideración los argumentos que sostuvieron el dictado de esa resolución que puedan inducir en el sentido del presente asunto, de ahí lo **inoperante** dicha parte considerativa de su agravio único.

Por tanto, se comparte la decisión de la autoridad responsable, atinente a declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por los actores en el procedimiento de origen, por las razones expresadas en la presente resolución.

No obstante, es importante precisar que, lo anterior no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues

¹⁰ Registro digital 173593, tesis I.4o.A. J/48, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

esa cuestión total será objeto de análisis en el estudio de fondo que, en su caso, realice el Consejo General en la resolución que resuelva el procedimiento sancionador ordinario de origen, en términos del artículo 371 de la Ley Electoral.

Al resultar por una parte **infundado** y por otra **inoperante** el agravio planteado por el recurrente, este Tribunal considera que debe **confirmarse** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS